

**JUICIO GENERAL**

**PARTE ACTORA:** MAESTRA RUBÍ PACHECO  
PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA DICTADA  
EN EL EXPEDIENTE JE/012/2026

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO GENERAL

**H. PLENO DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.  
P R E S E N T E**

Maestra Rubí Pacheco Pérez, por propio derecho, en mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en ejercicio de las atribuciones legales inherentes al cargo, comparezco respetuosamente a promover **JUICIO GENERAL** en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JE/012/2026, mediante la cual se desechó indebidamente el medio de impugnación local al considerar inexistentes mi interés jurídico y legitimación activa.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Calzada del Centenario número 680, colonia Isabel Tenorio, C.P. 77010, Chetumal, Quintana Roo; asimismo, señalo el correo electrónico: [REDACTED] y manifiesto expresamente mi voluntad de recibir notificaciones por esa vía, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente medio de impugnación se promueve con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prevén el Juicio General para atender asuntos de naturaleza jurisdiccional que no encuadran en alguna vía específica regulada por la Ley General de Medios.

Por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, autoridad responsable, comparezco a promover este Juicio General contra la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veintiséis en el expediente JE/012/2026, solicitando se realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, se remitan las constancias correspondientes a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

La pretensión no consiste en que la Sala Regional revise una diferencia ordinaria de criterio entre integrantes del Consejo General, ni en promover un control abstracto de legalidad. Lo que se plantea es que la sentencia impugnada aplicó indebidamente las causales de improcedencia y cerró el acceso a una decisión de fondo, pese a que la demanda local hizo valer una afectación concreta, directa y reparable a las atribuciones legales de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

## I. GLOSARIO

| Término                        | Significado                                                                                                                                                        |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sala Regional                  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa. |
| TEQROO o autoridad responsable | Tribunal Electoral de Quintana Roo.                                                                                                                                |
| Sentencia impugnada            | Sentencia dictada el tres de julio de dos mil veintiséis en el expediente JE/012/2026.                                                                             |
| Acuerdo o Acuerdo primigenio   | Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026, aprobado por mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                    |
| Instituto o IEQROO             | Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                                                                                               |
| OIC                            | Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.                                                                                                 |
| Ley local                      | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.                                                                                  |
| Ley de Medios                  | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                             |

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

### 1. Competencia y vía

La Sala Regional es competente para conocer del presente Juicio General y para declarar la nulidad de la sentencia que se controvierte, toda vez que se trata de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo de

una controversia local en materia electoral, cuya materia no actualiza competencia exclusiva de la Sala Superior ni encuadra en una vía específica de la Ley de Medios.

La vía idónea es el Juicio General, conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que asignan la clave JG a los asuntos de corte jurisdiccional que no se subsumen en alguno de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios. En el caso, la controversia no constituye Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Recurso de Apelación, Recurso de Reconsideración, Juicio de Inconformidad ni Juicio Electoral vinculado con la elección de personas juzgadoras; por ello, procede su integración como Juicio General.

## **2. Forma**

La demanda se presenta por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente; identifica con precisión la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; expone hechos, agravios, preceptos jurídicos vulnerados y razones de inconformidad; señala domicilio y ofrece las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los requisitos generales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

## **3. Oportunidad**

La sentencia impugnada fue notificada el tres de julio de dos mil veintiséis, mediante Cédula de Notificación Personal. Al no estar la controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo debe realizarse únicamente en días hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En consecuencia, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios transcurrió los días seis, siete, ocho y nueve de julio de dos mil veintiséis, toda vez que los días cuatro y cinco fueron sábado y domingo, respectivamente. Por tanto, la demanda presentada el nueve de julio de dos mil veintiséis resulta oportuna.

## **4. Legitimación activa e interés jurídico**

La suscrita cuenta con legitimación activa e interés jurídico para promover el presente Juicio General, porque la sentencia impugnada confirmó indebidamente la imposibilidad de acceder a una resolución de fondo respecto de una afectación directa a atribuciones constitucionales y legales inherentes al cargo de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.

No comparezco para defender una legalidad abstracta, ni en la calidad de autoridad responsable que pretenda sostener o controvertir una decisión institucional por discrepancia. Comparezco por propio derecho, en mi calidad funcional de Consejera Presidenta, para hacer valer que la sentencia impugnada desconoció la exco

jurisprudencial que permite a las consejerías electorales locales impugnar determinaciones cuando alegan violaciones a sus atribuciones constitucionales y legales.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 49/2024, de rubro **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES"**, así como la jurisprudencia 30/2016, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.

La intervención de la Sala Regional es útil y necesaria, porque la revocación del desechamiento permitiría que el Tribunal local estudie de fondo si el Acuerdo primigenio vulneró atribuciones de la Presidencia; con ello se restituiría la posibilidad de obtener una decisión jurisdiccional sobre la regularidad de la instrucción individualizada contenida en el punto SEGUNDO del Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026 y la integridad de la aprobación y eventual publicación de su anexo.

#### **5. Personalidad**

La suscrita promueve por propio derecho, en mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y parte actora en el expediente local JE/012/2026. Tal calidad se acredita con las constancias correspondientes y con el propio expediente local que deberá remitir la autoridad responsable.

#### **6. Definitividad**

La sentencia impugnada es definitiva y firme en el ámbito local, al no existir un medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente para controvertir el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/012/2026.

### **III. HECHOS**

- I. El veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última reforma corresponde al catorce de noviembre de dos mil veinticinco; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, como el nuevo marco jurídico nacional en la materia, concerniente a la regulación legal del contenido normativo constitucional del artículo 6° de la Constitución Federal, y que tiene por objeto establecer la distribución competencias en las entidades federativas a efecto de que los Congresos Locales se encontraran en la posibilidad de emitir sus propios ordenamientos legales relacionados con el acceso a la información utilizando como mínimo los principios, bases y procedimientos establecidos.



dichos ordenamientos legales nacionales para homologar los procesos y procedimientos el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y con garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

- II. El quince de mayo de dos mil veinticinco, fue publicado, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control el Instituto, el cual fue emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y sus preceptos correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.
- III. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 154 de la XVIII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se expidió en el ámbito local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, armonizadas al nuevo marco jurídico nacional en la materia, y tendientes a garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, la protección de los datos personales y de promover la transparencia y la rendición de cuentas en la entidad.
- IV. En concordancia con lo indicado en los hechos II y III, el Titular del OIC, formuló un Acuerdo por el que emitió una reforma al Estatuto.
- V. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, mediante el oficio OIC/0279/2026, el titular del OIC, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General con atención a las consejerías electorales, se instruyera al área competente institucional a efecto de incluir en el orden del día de la próxima sesión del Órgano Superior de Dirección del Instituto, un asunto relacionado al tema presupuestal para llevar a cabo la publicación de la reforma al Estatuto, en razón de que dicho ordenamiento, fue objeto de diversas modificaciones derivadas de las nuevas atribuciones de la Ley de Transparencia, adjuntando para tal fin, en anexo, el proyecto del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- VI. El veintiocho de abril, mediante correo electrónico dirigido al titular de la Dirección Jurídica del Instituto, la Consejera Presidenta, solicitó el apoyo de dicha área institucional para la elaboración del proyecto de Acuerdo respectivo para la atención de la solicitud del Titular del OIC, indicada en el oficio OIC/0279/2026 y su anexo.
- VII. El propio veintiocho de abril, mediante el oficio OIC/0282/2026, el titular del OIC, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General con atención a las consejerías electorales, informara en relación al trámite relativo a su solicitud mencionada en el hecho V.
- VIII. El mismo día veintiocho de abril, en atención a lo descrito en los hechos V y VI de este documento, mediante correo electrónico, la Consejera Presidenta del O

General, atendió los oficios de referencia emitidos por el Titular del OIC, haciendo mención que, en seguimiento a los oficios de mérito, se instruyó al titular de la Dirección Jurídica a fin de que procediera a elaborar el proyecto de Acuerdo correspondiente.

- IX. El siete de mayo, mediante el oficio OIC/0291/2026, el Titular del OIC, solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo General con atención a las consejerías electorales, le informara en relación al trámite relativo a su solicitud mencionada en el hecho V.
- X. El doce de mayo mediante correo electrónico, la Consejera Presidenta del Consejo General, informó Titular del OIC, en esencia, sobre el proceso descrito en los hechos VI, VII, VIII y IX.
- XI. El trece de mayo, mediante oficio OIC/0294/2026 dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General con atención a las consejerías electorales, el Titular del OIC responde el correo electrónico citado en el hecho X. mediante el cual indica, en esencia, que el OIC tiene prevista la erogación del recurso, indica la partida presupuestal y reitera la disposición para la elaboración del instrumento jurídico.
- XII. El veintiocho de mayo, en sesión ordinaria, el Consejo General por mayoría de votos aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026, por medio del cual se determina en relación a la solicitud del Órgano Interno de Control de este Instituto, referente a la gestión a fin de publicar la reforma al estatuto orgánico del propio órgano de control del instituto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
- XIII. El punto SEGUNDO del Acuerdo primigenio instruyó a la Consejera Presidenta a realizar las gestiones administrativas y procedimentales necesarias para que el OIC contara con los recursos financieros a fin de publicar el Estatuto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
- XIV. El cinco de junio de dos mil veintiséis, la suscrita presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo el medio de impugnación local que dio origen al expediente JE/012/2026.
- XV. El tres de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia en el expediente JE/012/2026, mediante la cual desechó el medio de impugnación local al estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 31, fracciones III y X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por supuesta falta de interés jurídico y legitimación activa.
- XVI. La sentencia fue notificada a la suscrita el tres de julio de dos mil veintiséis, mediante Cédula de Notificación Personal.

#### **IV. RAZONES TORALMENTE IMPUGNADAS**

La sentencia debe revocarse porque la autoridad responsable:

- a) Aplicó indebidamente las causales de improcedencia;

b) Exigió demostrar desde la etapa de procedencia lo que corresponde al estudio de fondo;

c) Calificó el Acuerdo primigenio como un acto meramente intraorgánico sin analizar su incidencia directa en atribuciones de la Presidencia;

d) Redujo la controversia a una diferencia deliberativa con la mayoría del Consejo General;

e) Inaplicó materialmente la excepción de legitimación activa prevista en la jurisprudencia 49/2024.

La responsable sostuvo, en esencia, que el Acuerdo primigenio no impuso a la promovente una carga personal, no restringió facultades legales y no modificó su situación jurídica individual. También razonó que aceptar la impugnación de cualquier integrante del Consejo General frente a acuerdos aprobados por mayoría desnaturalizaría el funcionamiento colegiado del órgano electoral. Tales premisas son incorrectas, porque la demanda local no planteó un desacuerdo ordinario con la decisión mayoritaria, sino una incidencia directa en atribuciones legales de la Presidencia, derivada de una instrucción individualizada de gestión administrativa, presupuestal y procedimental encaminada a posibilitar la publicación oficial de un instrumento normativo cuya regularidad no fue analizada, fundada y motivada integralmente.

## **V. AGRAVIOS**

Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso e), 22 y 23 de la Ley de Medios, se hacen valer los siguientes agravios contra la sentencia dictada en el expediente JE/012/2026.

### **AGRAVIO PRIMERO. Indebida aplicación de causales de improcedencia y vulneración del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial**

La sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, así como los principios de tutela judicial efectiva, legalidad, exhaustividad y debida motivación, porque desechó el juicio local mediante una aplicación excesivamente restrictiva de las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico y legitimación activa.

La responsable incurrió en un error metodológico: bajo la apariencia de analizar los presupuestos procesales, realizó una valoración anticipada de la materia de fondo. Determinó que no existía afectación competencial sin estudiar integralmente el contenido del Acuerdo primigenio, los efectos del punto SEGUNDO, el documento anexo del que forma parte integral del mismo, las atribuciones legales de la Presidencia y los planteamientos contenidos en la demanda local. Dicho proceder resultó injustificadamente el acceso a una sentencia de fondo.

El juicio local no formuló una mera inconformidad política ni una defensa abstracta de la legalidad. Planteó una cuestión jurídica concreta: si resultaba válido que, sin análisis normativo, sin análisis técnico-jurídico y sin verificación de armonización normativa, sin fundamento y motivación de competencia, sin valoración administrativa, presupuestal o de impacto institucional, se instruyera a la Presidencia a realizar gestiones administrativas y procedimentales para dotar de recursos al OIC, con fines de posibilitar la publicación oficial de una reforma al Estatuto Orgánico del OIC en el Periódico Oficial del Estado, por órgano diverso al legalmente facultado para ello.

La propia sentencia impugnada reconoce que el punto SEGUNDO del Acuerdo primigenio instruyó directamente a la Consejera Presidenta para realizar gestiones administrativas y procedimentales tendentes a que el OIC contara con recursos para la publicación del Estatuto. Esa instrucción no es neutra ni abstracta: asigna a la Presidencia una actuación concreta relacionada con recursos públicos, procedimiento administrativo institucional y publicación normativa con efectos generales.

La circunstancia de que el Acuerdo provenga de un órgano colegiado no elimina sus efectos individualizados sobre la Presidencia. La afectación se actualiza porque el punto SEGUNDO no se limita a expresar una determinación abstracta del Consejo General, sino que ordena a la Presidencia desplegar gestiones administrativas y presupuestales cuyo propósito está vinculado con la publicación de un instrumento cuya regularidad normativa fue expresamente controvertida.

La facultad de ordenar o gestionar publicaciones presupone que el acto a publicarse sea jurídicamente publicable, regular y debidamente aprobado. No puede interpretarse como deber mecánico de publicar o gestionar recursos respecto de un instrumento cuya validez, competencia de emisión, efectos institucionales e impacto presupuestal fueron precisamente cuestionados en la demanda local y no fueron analizados por el Consejo General del Instituto.

En ese sentido, la intervención jurisdiccional era necesaria y útil, pues la revocación del Acuerdo primigenio o el estudio de su regularidad podía restituir a la promovente en el ejercicio pleno de sus atribuciones, evitando que se le impusiera una actuación administrativa y presupuestal vinculada con la publicación de un instrumento normativo no examinado integralmente por el órgano superior de dirección el cual podría vulnerar derechos del personal del Instituto Electoral de Quintana Roo y podría ser publicado por ente diverso a los normativamente facultados.

La responsable incurrió en petición de principio, pues concluyó que no afectación competencial a partir de una premisa que sólo podía dilucidarse mediante estudio de fondo.



Por tanto, se solicita revocar el desechamiento y ordenar al TEQROO admitir el juicio local, al quedar satisfechos prima facie los presupuestos de legitimación activa e interés jurídico.

**AGRAVIO SEGUNDO. Falta de exhaustividad e indebida motivación al desestimar la afectación competencial alegada**

La sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad y debida motivación, porque omitió analizar integralmente las atribuciones legales invocadas por la promovente y los efectos concretos del punto SEGUNDO del Acuerdo primigenio. La responsable se limitó a afirmar que la instrucción era ordinaria e intraorgánica, pero no confrontó esa conclusión con los artículos 140, fracciones II, III, XI, XII, XIV y XXI, 159, 193 y 194 fracción XVII de la Ley local ni con los hechos planteados en la demanda local.

La responsable reconoció que la demanda local planteó la omisión del Consejo General de analizar previamente el contenido del Estatuto y la indebida instrucción de gestiones administrativas para su publicación. Sin embargo, pese a identificar esa causa de pedir, desechó el medio sin estudiar si tales omisiones incidían en atribuciones de legalidad, administración, publicación y ejercicio presupuestal de la Presidencia.

La sentencia impugnada fragmenta indebidamente las atribuciones de Presidencia, al aislar la representación legal de las facultades de velar por la legalidad, procurar unidad institucional, coordinar la administración y estructura administrativa, ordenar publicaciones cuando procedan, participar en el cauce de ejercicio presupuestal y la posibilidad real de deliberar y votar con información suficiente cualquier documento normativo de observancia obligatoria para el Instituto, para ejercer sustantivamente la función de vigilancia de la legalidad. En el caso, la afectación no deriva sólo de representar al Instituto, sino de ser obligada a impulsar una gestión presupuestal y procedimental relacionada con la publicación oficial de un instrumento normativo no analizado integralmente por el Consejo General.

Del marco normativo local se desprende una relación de equilibrio: el OIC goza de autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento y resoluciones, pero se encuentra adscrito administrativamente al Consejo General, no puede interferir en las atribuciones del personal del Instituto y sus modificaciones estructurales deben observar cauces institucionales. En consecuencia, la autonomía técnica no puede traducirse en la exclusión absoluta del control de regularidad que corresponde al órgano superior de dirección ni en la imposición de gestiones presupuestales a la Presidencia sin análisis previo.

Sin prejuzgar sobre la validez final del Estatuto, la demanda local planteó una cuestión jurídicamente atendible: si un instrumento con pretensión de obligatoriedad institucional podía publicarse sin análisis previo del Consejo General. Esa pregunta no podía des



por falta de interés jurídico, porque se vinculó con atribuciones de la Presidencia en materia de legalidad, administración, publicación y ejercicio presupuestal.

La mayoría del Consejo General permitió avanzar hacia la publicación oficial del Estatuto del OIC sin realizar un análisis previo de regularidad normativa, competencial, presupuestal y administrativa. Ese fue el núcleo de la controversia local; por ello, el TEQROO debió estudiar si dicha circunstancia producía una afectación competencial a la Presidencia, y no desechar el medio con base en una caracterización formal del Acuerdo como acto meramente intraorgánico.

El Consejo General incurrió, conforme se hizo valer en la instancia local, en falta de exhaustividad; y el TEQROO, como autoridad responsable en este Juicio General, omitió estudiar si dicha falta generaba afectación competencial a la Presidencia. Esa omisión torna incongruente e insuficientemente motivada la sentencia impugnada.

#### **AGRAVIO TERCERO. Incorrecta interpretación de la jurisprudencia 49/2024 y de las atribuciones legales de la Presidencia del Consejo General**

La responsable interpretó indebidamente la jurisprudencia 49/2024, pues reconoció su existencia, pero exigió a la promovente acreditar plenamente la afectación competencial desde la etapa de procedencia, cuando bastaba advertir que la demanda local hacía valer una incidencia directa, concreta y reparable en atribuciones legales de la Presidencia. La acreditación definitiva de la ilegalidad correspondía al estudio de fondo.

Contrario a lo resuelto, el caso encuadra en la jurisprudencia 49/2024, porque la suscrita hizo valer que el Acuerdo primigenio incidió directamente en atribuciones legales del cargo: velar por la legalidad, coordinar la administración, ordenar publicaciones cuando procedan, intervenir en el cauce presupuestal conforme a la normativa aplicable, representar legalmente al Instituto y procurar la unidad institucional. La actualización de la excepción no exige demostrar desde procedencia la ilegalidad definitiva de fondo, sino plantear razonablemente la afectación competencial.

Para la procedencia basta que la demanda local plantee razonablemente una afectación directa a atribuciones del cargo; la acreditación plena de su ilegalidad corresponde al fondo.

La demanda local no pretendía convertir cada diferencia deliberativa en litigio, sino activar una excepción estricta y jurisprudencialmente reconocida: la tutela de atribuciones constitucionales o legales de una consejería local frente a una determinación que incide directamente en su ejercicio. Por ello, el temor abstracto a desnaturalizar la colisión no puede prevalecer sobre el derecho de acceso a la justicia cuando se plantea una afectación competencial concreta.

No se desconoce la fuerza obligatoria de los acuerdos del Consejo General. Lo que se controvierte es que una decisión mayoritaria pueda imponer a la Presidencia gestiones presupuestales y procedimentales vinculadas con la publicación de un instrumento normativo sin que previamente se haya examinado su regularidad legal, presupuestal y competencial. La obligatoriedad institucional no elimina el derecho a impugnar una instrucción que se estima lesiva de atribuciones propias.

La sentencia impugnada, además, trató como acreditación de improcedencia lo que en realidad constituía el problema jurídico de fondo: determinar si el punto SEGUNDO del Acuerdo primigenio imponía una carga funcional concreta a la Presidencia y si esa carga podía válidamente sostenerse sin análisis previo del Estatuto. Analizar parcialmente y resolver negativamente esa cuestión en sede de procedencia privó a la actora de una sentencia de fondo y vació de contenido la excepción jurisprudencial invocada.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito que, en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, se suplan las deficiencias u omisiones en los agravios que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

#### **REFUERZO ARGUMENTATIVO COMÚN DE LOS AGRAVIOS**

En la Sentencia que se impugna, se desecha el Juicio Electoral promovido en mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 31, fracciones III y X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico y legitimación.

Citadas porciones normativas a su literalidad disponen lo siguiente:

**“Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

[...]

**III.** Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

**X.** Que el promovente carezca de legitimación en términos de lo dispuesto en

En ella, se cita que las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

La autoridad responsable, entre otras cuestiones, señaló que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos: a) que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y b) que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

Por tanto, advirtió que, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

En el mismo sentido refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, bienes jurídicos reales y objetivos; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

Respecto a la legitimación procesal, consideró que, cuando se habla de ella, se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.

Consideró también que, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios. Ello, debido a que el sistema de medios de impugnación federal únicamente tiene como supuesto normativo de esa legitimación a quienes concurren como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, justificando la responsable su decisión de determinar que, el acuerdo controvertido no genera una afectación directa y personal a la esfera jurídica en mi calidad de promovente, ni incide en el ejercicio de algún derecho subjetivo o atribución al cargo de Consejera Presidenta del Instituto. Concluyendo la sentencia impugnada no se actualiza una lesión susceptible de ser reparada mediante la intervención

órgano jurisdiccional, y, por tanto, resulta improcedente el estudio de fondo de sus planteamientos, conforme a las siguientes consideraciones:

En el párrafo 39 de la sentencia, aduce que dicha determinación -el Acuerdo primigenio- constituye un acto emitido por el órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones, sin que de su contenido se advierta que imponga a la promovente una carga personal, restrinja el ejercicio de sus facultades legales o modifique su situación jurídica de manera individual. Esta conclusión a la que llega la responsable se emite sin que medie argumento exhaustivo, minucioso, proactivo, analítico y debidamente fundado y motivado del estudio integral y acucioso del Acuerdo y su anexo, en atención a la *causa petendi*.

En el párrafo 43 de la sentencia, la responsable indica que no es potestad de la Presidencia decidir, por sí misma, qué ordenamientos deben ser publicados. Situación que desvirtúa la *causa petendi*, ya que el juicio local no solicitó una potestad para decidir por sí misma qué ordenamientos deben ser publicados.

Asimismo, en su párrafo 45, la responsable señaló que, el desacuerdo de la promovente con las razones que sustentan el acuerdo impugnado o con la interpretación jurídica asumida por la mayoría del Consejo General no constituye, por sí mismo, una afectación a su esfera competencial. Indicando que las diferencias de criterio surgidas en el proceso deliberativo propio de un órgano colegiado forman parte de su funcionamiento ordinario y no generan, de manera automática, una vulneración a las atribuciones constitucionales o legales de alguno de sus integrantes.

Por tanto, la responsable partió de una premisa incompleta: trató a la suscrita como autoridad que pretende defender la legalidad abstracta del acto colegiado, cuando la demanda local fue promovida para tutelar atribuciones propias de la Presidencia, entre ellas: velar por la legalidad -que en lo relativo al Acuerdo del Consejo General primigeniamente impugnado y su anexo, se publicaría como fin último una normatividad que no fue íntegramente analizada y validada por el Consejo General, la cual podría estar vinculada con cuestiones administrativas y de derechos del personal del Instituto Electoral de Quintana Roo-, coordinar la administración, ordenar publicaciones cuando procedan y representar legalmente al Instituto.

La demanda local no pretendía convertir cada diferencia deliberativa en litigio, sino activar una excepción estricta y jurisprudencialmente reconocida: la tutela de atribuciones constitucionales o legales de una consejería local frente a una determinación que incide directamente en su ejercicio. Por ello, el temor abstracto a desnaturalizar la colegialidad no puede prevalecer sobre el derecho de acceso a la justicia cuando se plantea una afectación competencial concreta.

De igual manera, en el párrafo 48 de la sentencia impugnada, la responsable re... que aunque sostuvo que el Acuerdo primigenio vulnera principios constitucionales...



legales debido a la omisión del Consejo General de analizar previamente el contenido de la reforma al Estatuto, refiere que tales planteamientos se limitan a cuestionar la legalidad de la actuación del órgano colegiado y no evidencian que dicha actuación haya generado una afectación concreta a un derecho subjetivo o a una atribución de la promovente en su calidad de Consejera Presidenta, presupuesto que refiere indispensable para acreditar la existencia del interés jurídico.

Es aquí donde se reitera que el juicio local no formuló una mera inconformidad política, sino un planteamiento jurídico: la aprobación de instrucciones para gestiones de publicación de un instrumento regulatorio de normatividad laboral, orgánica y regulatoria, sin análisis normativo, sin dictamen técnico-jurídico y sin verificación de competencia, presupuesto y efectos institucionales. Tales argumentos constituían una causa de pedir susceptible de estudio de fondo.

Las intervenciones de la sesión citadas en el juicio local evidencian que la mayoría decidió no analizar el contenido del Estatuto, reduciendo el asunto a una gestión presupuestal y de atención a una solicitud. Ello es relevante para la procedencia, pues la afectación alegada consistió precisamente en impedir un pronunciamiento integral e informado de la Presidencia como integrante del Consejo General con atribuciones de legalidad.

Sin prejuzgar sobre la validez final del Estatuto, la demanda local planteó una cuestión jurídicamente atendible: si un instrumento con pretensión de obligatoriedad institucional podía publicarse sin análisis previo del Consejo General. Esa pregunta no podía desecharse por falta de interés, porque se vinculó con atribuciones de la Presidencia en materia de legalidad, administración y publicación.

Además, la responsable refiere en el párrafo 52 de la sentencia impugnada que el acuerdo impugnado produce efectos exclusivamente intraorgánicos, al limitarse a distribuir y coordinar las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución de una determinación adoptada por el máximo órgano de dirección del Instituto.

Resulta pertinente señalar que la suscrita en el agravio local también alegó que la instrucción a Presidencia tenía consecuencias presupuestales, administrativas y normativas no verificadas, pues el ejercicio de recursos requiere cauce institucional, suficiencia, autorización y participación del área administrativa competente; asimismo, la pretensión de publicar una normatividad que busca adquirir la calidad de obligatoria, que forma parte integral del Acuerdo primigenio sin validación, estudio y análisis del Consejo General; el cual considera incluso condiciones generales de trabajo del personal del Instituto. Esto muestra que el punto SEGUNDO no era una simple cuestión de carácter intraorgánica, sino una orden funcional con incidencia en atribuciones de Presidencia.



Y contrario a lo que señaló la responsable; la circunstancia de que el acuerdo provenga de un órgano colegiado no elimina sus efectos individualizados sobre la Presidencia. La afectación se actualiza porque el punto SEGUNDO y el anexo del Acuerdo impugnado, no se limitan a expresar una determinación abstracta del Consejo General, sino que ordena a la Presidencia desplegar gestiones administrativas y presupuestales vinculadas con la publicación de un instrumento cuya regularidad normativa fue expresamente controvertida.

Como se puede advertir, la sentencia impugnada presenta también incongruencia interna e incurre en contradicción, ya que señala que se desecha el Juicio Electoral promovido por la suscrita y por tanto no puede entrar al estudio de fondo, sin embargo, realiza análisis y consideraciones de fondo como se puede observar en los párrafos 39, 46, 48, 55, 56, 57 y 58.

Lo señalado en el párrafo anterior, evidencia el análisis de fondo que emite el Tribunal responsable, al estudiar y emitir valoraciones sobre los agravios que se controvierten en el Juicio Electoral, que en nada guarda relación con su razonamiento de desechamiento, puesto que no se vincula de manera alguna con el análisis que los órganos jurisdiccionales deben realizar sobre los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación que establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en Quintana Roo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El derecho a la tutela judicial efectiva constituye una garantía estructural del sistema constitucional de justicia electoral, pues impone a los órganos jurisdiccionales el deber de evitar interpretaciones formalistas que impidan injustificadamente el estudio de fondo. No se limita al simple derecho de acceso a los tribunales; es un derecho complejo que obliga al Estado a garantizar un proceso justo, expedito y con resultados materiales. Se interpreta en sintonía con el artículo 8.1 (Garantías Judiciales) y el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el diverso diecisiete, prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho de obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Este derecho deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo catorce del

ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>1</sup>

La determinación que se impugna encuentra una vulneración directa al derecho de acceso de justicia efectiva y tutela judicial, por la indebida aplicación de las causales de improcedencia relativas a la falta de legitimación e interés jurídico en la calidad que ostento, dado que si bien, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo –como demandado o autoridad responsable– carece, por regla general, de legitimación para promover juicio o recurso alguno, en el presente caso se argumenta que la determinación impugnada va en detrimento de atribuciones legales, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en la jurisprudencia 49/2024, de rubro **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES."**

También es cierto que, la propia Sala, ha señalado que, el ejercicio de la facultad reglamentaria de los consejos locales electorales debe ejercerse conforme a la ley y solo resulta válida cuando la regulación adoptada sea objetivamente apta para favorecer el funcionamiento institucional, sin introducir cargas, instancias o mecanismos adicionales que, sin justificación suficiente, comprometan la celeridad, eficacia, certeza y seguridad en la operación del organismo.

Por lo que, conforme al criterio de la Tesis IX/2026, de rubro **"FACULTAD REGLAMENTARIA. EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS LOCALES ELECTORALES PARA EXPEDIR Y APROBAR NORMAS INTERNAS, TIENE COMO FINALIDAD CONTRIBUIR Y GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES (LEGISLACIÓN DE NAYARIT Y SIMILARES)."**, de la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV,

<sup>1</sup> Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.) Décima Época. **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864.

inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como 81 y 86, fracción XX, 87 y 90 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende que las normas que regulan las atribuciones de los Consejos locales electorales de expedir y aprobar su reglamento interior, estatuto y demás normativa interna, no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma conjunta y sistemática, ya que su finalidad es dotar de funcionalidad a los organismos públicos electorales locales, sin que ello implique una afectación en sus atribuciones como órgano de toma de decisión, ya que se trata de una limitante, bajo la cual debe actuar el órgano electoral.

Por ello, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**, es admisible una excepción a la regla antes referida, cuando el acto impugnado incide de manera directa en la esfera jurídica de la persona que desempeña la función de autoridad responsable, ya sea porque restringe alguna de sus atribuciones o prerrogativas, o bien, le impone una obligación o carga de carácter personal. En tales supuestos, se reconoce su legitimación para promover el medio de defensa correspondiente, pues existe un interés propio de la persona física cuya tutela resulta necesaria para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia y la protección de sus derechos.

Por lo que, la legitimación en mi calidad de promovente y en carácter de Consejera Presidenta, se justifica a partir de que se hacen valer violaciones a mis atribuciones legales como integrante del organismo público electoral local, por lo que resultan no justificadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.<sup>2</sup>

Asimismo, se debe considerar que, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración

<sup>2</sup> Similar criterio adoptado en el expediente SUP-JG-97/2025, SUP-JG-98/2025 Y SUP-JG-99/2025, ACUMULADO.

de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.<sup>3</sup>

Así, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, para que se actualice el interés jurídico es indispensable que el acto o resolución impugnada repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de la parte actora, de modo que la resolución que se dicte pueda restituírle en el goce del derecho o prerrogativa que estime vulnerados.<sup>4</sup>

Por lo que el fundamento jurídico de estos criterios consiste en proteger la esfera competencial de las consejerías cuando una determinación externa restringe, desconoce o invade las facultades que constitucional o legalmente les corresponden.

Lo que se actualiza en el presente asunto, toda vez que el Acuerdo controvertido, además que constituye una determinación emitida por el propio Consejo General, máximo órgano colegiado del cual, si bien formo parte, y respecto del cual es importante señalar, vote en contra con la emisión de un voto particular, restringe, desconoce e invade las atribuciones constitucionales o legales inherentes al cargo que ostento, por las consideraciones vertidas en el recurso primigenio.

Por lo que contrario a lo que alude la responsable, la instrucción contenida en el Acuerdo no constituye de forma única y exclusiva una consecuencia jurídica derivada del ejercicio válido de las atribuciones del propio Consejo General, cuya ejecución corresponde materializar a la Presidencia en el ámbito de las funciones administrativas que la ley expresamente le confiere.

Lo anterior, en correlación a las facultades establecidas en el artículo 140 de la Ley local, relativas a velar por la legalidad; procurar la unidad y coordinación de las actividades de las autoridades electorales; representar legalmente al Instituto; coordinar la administración y la estructura administrativa del Instituto; y las demás que le confieren la Ley y demás ordenamientos electorales.

En consecuencia, de todo lo manifestado en los párrafos que anteceden, la legitimación de la suscrita en mi carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, no se encuentra restringida ni actualiza un supuesto de improcedencia, no obstante que la regla general señale que las autoridades responsables carecen de legitimación para impugnar, toda vez que la jurisprudencia 49/2024 y el refuerzo de la jurisprudencia 30/2016 establecen excepciones cuando:

- El acto impugnado incide directamente en la esfera jurídica individual de la autoridad.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITO DE SU SURTIMIENTO.**"

<sup>4</sup> SUP-REC-261/2023 y SUP-JDC-577/2025 Y ACUMULADOS.



- Se restringen atribuciones constitucionales o legales inherentes al cargo.

En este caso, la afectación no deriva de haber votado en contra, sino de que el punto SEGUNDO individualiza una obligación funcional a cargo de la Presidencia, vinculada con gestión presupuestal y procedimental, respecto de un instrumento normativo cuya regularidad fue cuestionada.

Ello es así, ya que el acuerdo impugnado restringe y desconoce las facultades inherentes a mi cargo como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana, lo que constituye una afectación directa a mi esfera jurídica y a las determinaciones que tiene prevista la propia normativa al órgano máximo de dirección del Instituto, que es velar por que las consideraciones jurídicas establecidas en la normativa en la materia se apliquen conforme a lo que señala la Ley local.

En consecuencia, se actualiza la excepción reconocida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y debe admitirse el medio de impugnación para garantizar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, conforme los precedentes en los que se basa este medio de impugnación, de lo contrario, se estaría sentando precedente que en quienes recae la facultad de representación de los institutos electorales en las entidades federativas, no podamos combatir determinaciones contrarias a las disposiciones normativas que rigen nuestro actuar e incurrir en negligencia y falta de criterio en el ejercicio de nuestro en cargo, máxime cuando se pretenda ejercer una atribución que trae el detrimento de la ejecución de otra, como en el caso se actualiza.

#### **CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL JUICIO ELECTORAL RESPECTO DEL ACUERDO PRIMIGENIO**

Las referencias se formulan exclusivamente para demostrar la causa de pedir planteada en la instancia local y la afectación competencial indebidamente desestimada, sin ampliar la litis federal más allá de la sentencia de desechamiento.

Toda vez que como fue materia de impugnación, el Consejo General del Instituto, como máxima autoridad del organismo, tiene la obligación constitucional de atender los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación, motivación y exhaustividad en todos sus actos, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el a expresado. Por ello, sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento



por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación.

La obligación de las autoridades, respecto de fundar y motivar sus actos, ha sido objeto de estudio por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro digital 254957 de rubro y contenido siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.***

*Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”*

De ahí que, conforme a la tesis jurisprudencial antes citada, la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, es motivo suficiente para que se tenga que un acto no está motivado y fundamentado.

Satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Tal y como lo ha determinado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para motivar un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto re como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inn sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.<sup>5</sup>

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>6</sup>

En ese sentido, los acuerdos o resoluciones que pronuncie el Consejo General del Instituto deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para su determinación.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.<sup>7</sup> Esto implica la realización de un análisis exhaustivo de idoneidad, legalidad y constitucionalidad de los documentos emitidos por referida autoridad electoral.

En conclusión, como sostuvo la Sala Xalapa, la vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

En lo que interesa, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades de deliberación pública el deber de examinar de manera integral, minuciosa y crítica los asuntos sometidos a su consideración.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo.

<sup>5</sup> SX-JG-42/2026.

<sup>6</sup> Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

<sup>7</sup> SX-JG-42/2026.

El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte.<sup>8</sup>

La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.<sup>9</sup>

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.<sup>10</sup>

En el caso concreto, El Consejo General aprobó una determinación que incorporó como anexo el Estatuto, ordenó su difusión institucional y mandató gestiones administrativas y presupuestales para su publicación oficial, sin analizar su regularidad normativa.

La falta de análisis provocó que la responsable emitiera un acto carente de una motivación real, pues substituyó las razones jurídicas que debieron justificar la aprobación de cada artículo por una simple y llana "declinación de competencia" en favor del OIC.

Un acto administrativo o acuerdo que se emite reconociendo expresamente que no fue analizado por la autoridad que lo firma, carece de un elemento esencial de validez: la debida motivación, lo que genera una flagrante violación a la seguridad jurídica.

La aprobación del Acuerdo integral con su anexo, la difusión institucional y la instrucción de gestiones administrativas y presupuestales para su publicación por ente diverso a los facultados para ello, generan apariencia de validación normativa, por lo que era exigible un análisis previo a fin de verificar que el Estatuto guardara perfecta congruencia y subordinación jerárquica con la Ley local y con la Constitución así como la armonización con demás normatividad aplicable.

<sup>8</sup> Tesis "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", emitida por el CUARTO TRIBUNAL MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> SUP-JRC-94/2018.

El Acuerdo aprobado por mayoría contiene indebida, insuficiente e incongruente fundamentación y motivación que sustente lo instruido a la Presidencia del Consejo en el punto de acuerdo SEGUNDO, la irregularidad central del Acuerdo consiste en que el Consejo General resolvió una consecuencia administrativa –gestionar recursos para la publicación– sin estudiar el presupuesto jurídico previo: la regularidad normativa de la propuesta de Estatuto que se pretendía publicar.

De los antecedentes y considerandos contenidos en el Acuerdo, no se identifica el razonamiento que lleva a determinar que el Titular del OIC es competente para ordenar por sí mismo la publicación en el Periódico Oficial, de disposiciones normativas que se señalan obligatorias para las personas servidoras públicas del Instituto.

El Acuerdo tampoco explica la competencia del Consejo General para limitarse a instruir gestiones financieras, ni la obligación de Presidencia de ejecutar una gestión vinculada a un Estatuto no analizado.

No obstante, dicha particularidad no acontece en el Acuerdo que se impugna, toda vez que, la decisión mayoritaria da por sentado que la reforma al Estatuto concordaba con el nuevo marco legal, pero no realiza ni expone el análisis de concordancia normativa que permitiera arribar a esa conclusión, esto porque no analiza el contenido del instrumento, no verifica si efectivamente existe tal concordancia, no identifica normas modificadas, no contrasta atribuciones, no revisa impactos en estructura, personal y presupuesto, y aun así instruye gestiones para su publicación.

La responsable aprobó el Estatuto del OIC de manera automática, utilizando como única justificación discursiva que *"son temas de transparencia y de sus funciones"*, omitiendo realizar un estudio de fondo del articulado.

En la transmisión en video de la sesión respectiva, alojada en el URL: <https://www.youtube.com/watch?v=BoKhDYMy9z0&t=5831s>, a partir del minuto 11:46:28 de dicha sesión (48:58 de la transmisión en vivo) al minuto 12:25:15 de la sesión (1:27:46 de la transmisión en vivo), dio inicio al desarrollo del punto de orden del día consistente en la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto, por medio del cual se determina respecto de la solicitud del OIC, referente a la gestión de publicar la reforma al Estatuto Orgánico del propio OIC, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, abriéndose las rondas de participación correspondientes y sometiéndose a la aprobación de sus integrantes, concluyendo con la aprobación por mayoría.

De ella, correlaciono lo expuesto en líneas precedentes, con las manifestaciones vertidas por las consejerías que emitieron su voto a favor del Acuerdo que hoy se impugna, justificando el mismo con las siguientes consideraciones:

**Minuto 1:15:10 (de la transmisión en vivo): Consejera Electoral María Salomé Montaña:** (...) motivo por el cual el artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga esta autonomía técnica y de gestión para su funcionamiento, pues mi razonamiento de que bueno es competencia de este órgano interno



emitir su estatuto orgánico **y por supuesto su responsabilidad del contenido que tenga este marco normativo**, si bien tiene la facultad de emitirlo, también tiene la responsabilidad del contenido de ese documento (...)"

**Minuto 1:18:34 (de la transmisión en vivo): Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo:** "(...) Se está ordenando la atención a la solicitud que hace el órgano interno de control y en ese sentido la solicitud versa únicamente respecto a un tema presupuestal es por lo sabido que la cuestión de la elaboración y la publicación es competencia exclusiva del órgano interno de ahí pues no nos corresponde pues aprobar validar **o al menos en este momento o en esta solicitud atender al contenido** sino más bien atender a la solicitud que es un tema presupuestal. Y creo que si más allá de lo que estamos aprobando o de lo que se está sometiendo a consideración del consejo hoy si existen las inquietudes y observaciones existen las vías institucionales para establecer la comunicación con el órgano interno de control y manifestarle este las observaciones que se tengan al documento **pero sería en otro momento no en este en este únicamente nos tenemos que centrar en la atención de la solicitud** (...) En ese sentido no veo mal que **nos pronunciemos al respecto siempre y cuando sea únicamente por cuanto a la solicitud específica que hace el órgano interno** (...)"

Al finalizar las rondas de intervenciones, el proyecto de Acuerdo y su anexo fue sometido a la consideración en votación nominal, aprobado por mayoría, con la emisión de un voto particular de la suscrita.

Lo anterior, advierte que, justificándose en la autonomía técnica y de gestión del OIC, se omitió analizar el contenido del Estatuto orgánico respectivo, señalándose expresamente que no era el momento oportuno, sino que solo se atendería la solicitud específica de publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Esta omisión es grave si se considera que el texto aprobado contiene disposiciones que impactan directamente el funcionamiento cotidiano y los derechos laborales de personal del Instituto adscrito al OIC (facultades, designaciones, encargadurías, horarios, entre otros).

Se considera que la publicación de dicho instrumento, aún y cuando su objeto es regular las atribuciones, obligaciones, organización y funcionamiento del OIC, **se afecta la estabilidad institucional**, esto porque la publicación oficial puede dotar de eficacia o apariencia de obligatoriedad a disposiciones no validadas, ya que se ha considerado al Titular del OIC competente para ordenar la publicación en el Periódico Oficial, sin cumplir con el trámite amparado por el artículo 138 de la LIPEQROO, ya que de las documentales que obran en autos se desprende que sus solicitudes tienen por intención, la autorización del recurso presupuestal para llevar a cabo la publicación del multicitado Estatuto, sin la valoración y aprobación previa de su contenido por parte del Consejo General, por lo que, dicho documento obra anexo a su oficio primigenio OIC/0279/2026, por lo que las consejerías tienen conocimiento de dicho estatuto y su contenido.



Asimismo, no debe pasar desapercibido que, La ley local establece, en su artículo 194, fracción XVII, que el Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá la atribución de **proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Consejo General del Instituto Estatal.**

Pero debe entenderse que “proponer” modificaciones de estructura, personal o recursos no equivale a aprobarlas, publicarlas o imponerlas unilateralmente.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el Titular del Órgano Interno de Control realiza una interpretación extensiva de la autonomía técnica y de gestión que no encuentra habilitación expresa en la LIPEQROO, pretendiendo que dicha autonomía sea equiparable a la autonomía que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 49, fracción I, otorga al Instituto:

*“... El Instituto Electoral de Quintana Roo es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.”*

Lo antes afirmado es así, ya que el artículo 123, fracción IV, en relación al 193 y 194, de la Ley local, señala al Órgano Interno de Control como parte de la estructura del Instituto y **que está adscrito administrativamente al Consejo General**, estableciendo sus atribuciones, como se puede leer de las disposiciones antes citadas:

**“Artículo 123.** El Instituto Estatal para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

- I. Un Consejo General;
- II. Una Junta General;
- III. Una Secretaría Ejecutiva;
- IV. **Un Órgano Interno de Control;**
- V. La Dirección de Organización;
- VI. La Dirección de Cultura Política;
- VII. La Dirección Jurídica;
- VIII. La Dirección de Partidos Políticos;
- IX. La Dirección de Administración;
- X. La Unidad Técnica de Comunicación Social;
- XI. La Unidad de Informática y Estadística, y
- XII. La Unidad de Transparencia y Archivo Electoral.

Cada órgano tendrá las atribuciones que señale esta Ley y demás disposiciones normativas. Adicionalmente, contará con personal adscrito a una rama administrativa y en su caso eventual, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

se registrará por las normas referidas en el párrafo que antecede y por el principio de paridad de género y no discriminación.

[...]"

**"Artículo 193.** El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, estará adscrito administrativamente al Consejo General, sin que ello se traduzca en subordinación alguna.

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y en el ejercicio de las atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto Estatal.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo."

**"Artículo 194.** El Órgano Interno de Control, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo;
- II. Prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Estatal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- III. Resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Estatal e imponer en su caso las sanciones administrativas que correspondan;
- IV. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o ante la Fiscalía General del Estado, según corresponda;
- V. Verificar que el ejercicio del gasto del Instituto Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- VI. Presentar al Consejo General del Instituto Estatal los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal;
- VII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables; en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les den origen;

- VIII. *Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- IX. *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Estatal;*
- X. *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;*
- XI. *Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal, empleando la metodología que determine;*
- XII. *Recibir, tramitar, investigar y resolver, en su caso, las quejas, sugerencias y denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal, conforme a las leyes aplicables;*
- XIII. *Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto Estatal para el cumplimiento de sus funciones;*
- XIV. *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;*
- XV. *Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto Estatal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;*
- XVI. *Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto Estatal en los asuntos de su competencia;*
- XVII. *Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos al Consejo General del Instituto Estatal;*
- XVIII. *Formular su anteproyecto de presupuesto al Consejo General del Instituto Estatal;*
- XIX. *Presentar al Consejo General del Instituto Estatal, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;*
- XX. *Presentar al Consejo General del Instituto Estatal, en la primera semana hábil del ejercicio fiscal siguiente que corresponda, un informe anual respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;*
- XXI. *Inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de posesión;*

*de declaración fiscal de todos los servidores públicos del Instituto Estatal, de conformidad con las leyes aplicables, y*

*XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos."*

De las disposiciones previamente transcritas se tiene que el Órgano Interno de Control, **está adscrito administrativamente al Consejo General**, por lo que entonces, es una unidad administrativa del Instituto y no tiene el alcance de un órgano autónomo constitucional.

Ello es así, ya que no cuenta con independencia financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **ni mucho menos que sea competente para ordenar por sí mismo la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, sin la aprobación previa de su contenido por parte del Consejo General, de disposiciones normativas que se señalan obligatorias para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.**

El alcance de la autonomía técnica y de gestión de los Órganos Internos de Control, ha sido objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al criterio sostenido por la ministra instructora al resolver la **Controversia Constitucional 75/2022**, promovida por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien, al resolver sobre su admisión, determinó que dicho órgano carecía de legitimación activa para promover dicho medio de control constitucional, señalando, entre otras cuestiones, **que los órganos internos de control son unidades administrativas y no órganos autónomos constitucionales, y que el hecho de que en la Constitución se señale que goza de autonomía técnica y de gestión no significa que constituya un órgano de esa naturaleza.**

Este criterio, se reitera en la tesis jurisprudencial número PC.XV. J/6 L (10a.), emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, al resolver la **contradicción de tesis 2/2013**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro digital 2008659, de rubro y contenido siguiente:

***"INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.***

*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del*



de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local."<sup>11</sup>

Por lo tanto y conforme a lo señalado en párrafos precedentes, el Órgano Interno de Control, no obstante, su autonomía técnica y de gestión, no es equiparable a la autonomía que constitucionalmente se le otorga al Instituto y que por conducto de su Consejo General, sus integrantes tienen como atribución establecida en el artículo 138 de la Ley local, lo siguiente:

*"Artículo 138. El Consejo General ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales."*

Y si bien, el Consejo General tiene la atribución de ordenar publicaciones, no puede facilitar una publicación oficial eximiéndolo de la responsabilidad de examinar la regularidad del contenido, así como no puede delegar sus atribuciones si la Legislación vigente no lo establece de forma expresa.

**Indebida instrucción administrativa y presupuestal, sin control previo de legalidad por parte del Consejo General**

Asimismo, el Considerando 9 del Acuerdo, literalmente ordena a la Consejera Presidenta "a efecto de que lleve a cabo las gestiones administrativas y procedimentales que correspondan para que, a la brevedad, dicho Órgano Interno de Control cuente con los recursos financieros para que se realice la publicación del Estatuto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo", es decir, **ordenó coadyuvar en una actuación cuya regularidad constitucional, legal, administrativa, presupuestal y laboral no fue previamente verificada. Autorizando, además la erogación de recursos económicos para ello.**

Conforme se ha señalado en los párrafos que anteceden, el Acuerdo contiene indebida e insuficiente fundamentación y motivación que sustente la facultad del Consejo General para ordenar el ejercicio de partidas presupuestales, ya que debe tenerse en cuenta que la

<sup>11</sup> Consultable en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documentos/30/MI\\_ConstConst-75-2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documentos/30/MI_ConstConst-75-2022.pdf)

atribución del Consejo General se limita a lo establecido en la Ley local, que señala lo siguiente:

*"Artículo 137.*

*...*

*V. Formular y aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, para su incorporación al proyecto anual de presupuesto de egresos del Estado;*

*..."*

Asimismo, el Acuerdo no acredita el cauce presupuestal aplicable ni la intervención de la Dirección de Administración, área competente para la administración de recursos financieros y elaboración de documentación de erogaciones, conforme a lo establecido en la Ley local:

*"Artículo 159. El Director de Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*VI. Elaborar y firmar la documentación para las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, deba ejercer el Instituto Estatal, previa autorización de la Presidencia del Consejo General;*

*..."*

La autoridad responsable incurrió en una **falta de exhaustividad y abandono de sus atribuciones legales**. Argumentar que un documento no se revisa porque el área proponente goza de "*autonomía*" constituye un razonamiento jurídicamente insuficiente o premisa normativa no demostrada que vicia de nulidad el acuerdo, pues la **autonomía no exime a los actos de la administración pública del control de legalidad que el propio Consejo General debe ejercer**.

#### **Omisión de ejercer las atribuciones de las Consejerías Electorales**

En el presente caso, por mayoría se aprobó un acuerdo que **omitió el análisis del Estatuto recibido por parte del Titular del OIC, consintiendo su publicación sin verificar su apego a la legislación vigente**, no obstante el artículo 139 de la LIPEQROO confiere a las consejerías la obligación de vigilar que las actividades del Instituto se rijan por los principios rectores de la función electoral, y de informar al Consejo General o al OIC en caso de detectar incumplimientos, como se desprende de su lectura:

*"Artículo 139. Las Consejerías Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*...*

*III. Vigilar que la estructura del Instituto Estatal cumpla con las obligaciones con y legales en materia electoral, y que las actividades se guíen y rijan por los principios de la función estatal electoral, y en caso de detectar lo contrario, informar al Consejo General;*

*o, en su caso, al Órgano Interno de Control, para efecto de que se tomen las medidas correctivas pertinentes;*

*...*

*V. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones constitucionales y legales de la materia; y*

*..."*

### **Afectación al ejercicio informado de las atribuciones de la Presidencia y de la integración del Consejo General**

Bajo estas condiciones, este escenario representa una invasión a la esfera competencial de la Presidencia del Consejo General, puesto que no se conoce el razonamiento por el que se arribó a la determinación de la necesidad de emitir tal ordenamiento, sin tener la facultad para ello, simplemente se menciona "*conforme a lo solicitado por el Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto*", lo que sugiere un desplazamiento indebido del control de legalidad del Consejo General frente a una solicitud del OIC.

Las mismas precisiones legales anteriormente descritas permiten dilucidar que el Consejo General de este Instituto, si cuenta con las atribuciones para conocer y pronunciarse por el Estatuto que se nos hizo de conocimiento mediante oficio OIC/0279/2026, ya que tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Asimismo, como integrantes del Consejo General de este Instituto, también tenemos la obligación de informar a la autoridad pertinente en caso de detectar que no se cumple con las obligaciones constitucionales y legales en materia electoral.

En el caso en concreto, la mayoría impidió un pronunciamiento integral e informado del Consejo General sobre la propuesta de Estatuto, al reducir el asunto a una instrucción administrativa y presupuestal, por lo que adquirió publicidad oficial en atención a los puntos de acuerdo TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del ACUERDO y pretensión de obligatoriedad institucional sin que el órgano superior de dirección haya verificado su regularidad normativa.

En consecuencia, de la determinación anterior, se omite de facto la responsabilidad de las consejerías integrantes del Consejo General de emitir un voto que se funde y motive en los principios rectores de la función electoral, pero principalmente, en el de Legalidad, esto porque:

1. Conociendo la Ley que nos rige como Instituto autónomo constitucional, se omite el ejercicio de la función conferida.
2. Habiendo recibido el documento que se pretende publicar, se omite su

3. Conociendo que el acto que se pretende llevar a cabo no es acorde a la Legislación y/o normativa interna vigentes, aun así, se ordena, indebidamente, el ejercicio de recursos públicos para ello.
4. Se hace nugatorio el derecho de la Presidencia del Consejo como integrante del Consejo General con derecho a voto, a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el Titular del OIC de manera íntegra, ya que se omite deliberadamente en el Acuerdo que las Consejerías si recibimos el multicitado Estatuto y si contamos con las facultades en Ley para su análisis y emisión del respectivo pronunciamiento.
5. Por tanto, se permitió avanzar hacia la publicación de disposiciones que podrían incidir en derechos del personal, estructura ocupacional, plazas, horarios, movimientos, nombramientos y atribuciones de áreas, sin dictamen jurídico ni administrativo previo.
6. El OIC no puede sustituir funciones del Consejo General.
7. El CG no puede abdicar de su control de legalidad.
8. La Presidencia no puede ser obligada a ejecutar gestiones - máxime si implican el ejercicio de recursos públicos - o que puedan afectar la estabilidad institucional, sin fundamentación y motivación suficiente.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, fundado y motivado, válidamente se arriba a la conclusión de que el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no sólo carece de la debida fundamentación y motivación, sino que además invade competencias; ordena actos contrarios a la norma y vulnera el principio de legalidad que rige la función electoral, esto al no descartar que la propuesta estatutaria fuera contraria, incompatible, no armonizada o invasiva de normas superiores o de derechos del personal.

La omisión deliberada de análisis y pronunciamiento sobre el Estatuto impide el ejercicio pleno de las atribuciones de las consejerías y de la Presidencia del Consejo General, generando un precedente de desplazamiento indebido del control de legalidad del Consejo General frente a una solicitud del OIC.

### **CONCLUSIÓN**

La Sentencia dictada el tres de julio de dos mil veintiséis en el expediente JE/012/2026, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo debe revocarse porque la autoridad responsable desechó indebidamente la demanda local sin analizar si la individualizada del punto SEGUNDO y el anexo del Acuerdo primigenio por afectación competencial prima facie a la Presidencia.

## VI. PRUEBAS

Desde este momento ofrezco las pruebas siguientes, sin perjuicio de las constancias que obren en el expediente local y de aquellas que deba remitir la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado:

**1. Documental pública.** Constante en copia certificada de mi credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Documental pública.** Consistente en copia simple de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil veintiséis en el expediente JE/012/2026, incluida su certificación por la Secretaría General de Acuerdos del TEQROO, para acreditar el acto impugnado y sus razones.

**3. Documental pública.** Consistente en copia simple de la Cédula de Notificación Personal, efectuada a las quince horas con quince minutos del día tres de julio de dos mil veintiséis, para acreditar la fecha de notificación y la oportunidad de la demanda.

**4. Documental pública o instrumental de actuaciones.** Consistente en copia simple del escrito de demanda local presentado el cinco de junio de dos mil veintiséis, que dio origen al expediente JE/012/2026, para acreditar la causa de pedir y los planteamientos de afectación competencial indebidamente desestimados.

**5. Documental pública.** Consistente en copia simple del Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026 y su anexo, para acreditar el contenido del acto primigenio.

**6. Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de la suscrita como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**7. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la parte actora.

**8. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de la promovente, en relación con los hechos y agravios expresados.

## VII. EFECTOS SOLICITADOS

Se solicita a esta Sala Regional:

a) Revocar la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/012/2026.

b) Dejar sin efectos la determinación de improcedencia sustentada en el artículo 72 fracciones III y X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habiendo sido indebidamente aplicada en el caso concreto.



c) Tener por superados los presupuestos de interés jurídico y legitimación activa, al advertirse que la demanda local planteó una afectación directa, funcional y reparable a atribuciones legales de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

d) Ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no advertir diversa causal de improcedencia debidamente fundada y motivada, admita el juicio local y emita una resolución de fondo, exhaustiva, congruente, fundada y motivada.

e) Subsidiariamente, y sólo si la Sala estima que la litis está plenamente integrada y no se afecta el derecho de instancia, resolver en plenitud de jurisdicción la procedencia y, de estimarlo jurídicamente viable, los efectos necesarios para restituir la tutela judicial efectiva.

En suma, la sentencia impugnada debe revocarse porque aplicó indebidamente las causales de improcedencia, sustituyó el análisis de procedencia por una valoración parcial anticipada del fondo y desconoció que la controversia planteaba una afectación directa, funcional y reparable a atribuciones legales de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

#### **VIII. PUNTOS PETITORIOS**

**PRIMERO.** Tenerme por presentada, en tiempo y forma, promoviendo Juicio General contra la sentencia de tres de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/012/2026, mediante la cual desechó el Juicio Electoral promovido por la suscrita.

**SEGUNDO.** Tener por acreditada la oportunidad de la demanda, con base en la notificación practicada el tres de julio de dos mil veintiséis y la presentación realizada el nueve de julio siguiente.

**TERCERO.** Tener por presentada la demanda ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, una vez recibido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, admitirla y sustanciarla conforme a Derecho.

**CUARTO.** Declarar fundados los agravios hechos valer, revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita el juicio local y emita una resolución de fondo, exhaustiva, congruente, fundada y motivada.

**QUINTO.** Subsidiariamente, resolver en plenitud de jurisdicción lo conducente respecto de la procedencia del juicio local, si esta Sala Regional estima que existen e

**SEXTO.** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas, así como las constancias que integran el expediente local y aquellas que remita la autoridad responsable.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

**MTRA. RUBI PACHECO PÉREZ**

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo